

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2018-00394-00
Convocante: COMBUSTIBLES Y SERVICIOS C Y S LTDA.
Convocada: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Auto Interlocutorio

I. OBJETO

Se decide sobre la solicitud de aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada entre la convocante **COMBUSTIBLES Y SERVICIOS C Y S LTDA.** y la entidad convocada **NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

II. ANTECEDENTES.

1. SITUACIÓN FÁCTICA:

El 27 de julio de 2018, la apoderada judicial de la parte convocante radicó ante la Procuraduría General de la Nación para Asuntos Administrativos, solicitud de conciliación prejudicial en atención a los siguientes hechos:

- a) Relata que entre las partes convocante y convocada suscribieron el 10 de junio de 2016 el contrato de prestación de servicios No. GGC 229 de 2016, con el objeto de llevar a cabo el control e inspección de transporte de combustibles líquidos y GLP, incluyendo la verificación, aseguramiento y conservación de la información y soportes documentales de cada una de las actuaciones de la actividad que soporta el pago de la carga fiscal, desde la ciudad de Yumbo (Valle) a la ciudad de San Juan de Pasto (Nariño), por valor de hasta \$1.087.537.039.

- b) Que el 14 de junio de 2017 las partes suscribieron el OTROSI No. 2, con el cual acordaron prorrogar el plazo del contrato hasta el 15 de diciembre de 2017 y adicionar su valor en \$543.768.516, por lo cual se le exigió a la convocante ampliar las pólizas de garantía.
- c) Igualmente indica que las pólizas modificadas le fueron entregadas para aprobación al Ministerio de Minas y Energía el 15 de junio de 2017, sin embargo por un error de la entidad convocada, la aprobación de las pólizas y el registro presupuestal del OTROSI No. 2 solamente se realizó el 22 de junio de 2017.
- d) Señala que en aras de preservar la correcta prestación del servicio contratado, la parte convocante continuó ejecutando el contrato sin solución de continuidad durante el lapso comprendido entre el 16 y el 21 de junio de 2017.
- e) Narra la parte convocante que el 10 de julio de 2017 remitió la Factura 471 del 7 de julio del mismo año por valor de \$90.628.086, mediante la cual realizó el cobro de servicios prestados en las ciudades de Yumbo (Valle) y Pasto (Nariño) durante el periodo que va desde el primero hasta el 30 de junio de 2017, a lo cual la convocada le respondió que solo reconocería los servicios facturados a partir del 22 de junio de 2017, por haber sido esa la fecha en la que quedó legalizado el OTROSI No. 2.
- f) Concluye indicando que el 24 de julio de 2017 emitió la factura 0476 por valor de \$18.125.617 mediante la cual cobró los servicios correspondientes al periodo que va del 16 al 21 de junio de 2017 y sus respectivos intereses, suma que a la fecha aún le adeuda la parte convocada. (fls. 2-4 c.u.)

2. PRETENSIONES:

Con base en la situación fáctica anteriormente descrita, se solicitó conciliación en los siguientes términos:

"1. Que se condene al Ministerio de Minas y Energía a pagar el valor de los días adeudados, según factura No. 0476 del 21 de julio de 2017, que asciende a la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$18.125.617) por los servicios prestados por Combustibles y Servicios CyS LTDA del 16 al 21 de junio de 2017.

2. Que se condene al Ministerio de Minas y Energía a pagar el valor de los intereses que se generaron con ocasión al incumplimiento del pago antes referido, por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5.920.584 m/cte) desde el 16 de junio de 2017 hasta el 30 de junio de 2018." (fl. 99 c.u.).

3. ACUERDO CONCILIATORIO.

De la solicitud de conciliación conoció la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, llevándose a cabo la audiencia de conciliación el 9 de noviembre de 2018, en la cual se llegó a un acuerdo en los siguientes términos (fls. 148 a 150):

*"Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad, especialmente en relación con la solicitud elevada por esta Agencia del Ministerio Público en cuanto al perfeccionamiento de los requisitos formales del acuerdo en los términos de su exigibilidad, frente a lo cual manifiesta: "El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Minas y Energía en sesión presencial llevada a cabo el 03 de octubre de 2018, analizó la ficha Técnica presentada por la empresa denominada COMBUSTIBLES Y SERVICIOS LTDA., por la prestación del servicio de Control e Inspección al Transporte de combustibles Líquidos y GLP, incluyendo la verificación aseguramiento y conservación de la información y soporte documentales de cada una de las actuaciones propias de la actividad que soportan el pago de la carga fiscal desde la ciudad de Yumbo a la ciudad de San Juan de Pasto. Una vez analizado el caso, el Comité decidió por unanimidad **CONCILIAR** exclusivamente el valor de **Dieciocho Millones Ciento Veinticinco Mil Seiscientos Diecisiete Pesos (\$18.125.617)**, por concepto de servicios prestados del 16 al 21 de julio del 2017, teniendo en cuenta las siguientes razones: El artículo 55 de la Ley 191 de 1995, establece que: "Mientras la Nación, construye la red de poliductos contemplada en el Plan Nacional de Desarrollo, Ecopetrol asumirá el costo del transporte de los combustibles derivados del petróleo entre las plantas de abasto o mayoristas y las Zonas de Frontera que siendo capital de departamento, tengan comunicación por carretera con dichas plantas de abasto donde existiere terminal de poliducto". Así mismo el artículo 9 de la Ley 1118 de 2006, señaló que Ecopetrol S.A., una vez constituida como sociedad de economía mixta, no estará obligada a asumir cargas fiscales diferentes a las derivadas del desarrollo de su objeto social; y en el parágrafo 1º dispuso que a partir de la vigencia 2008, la carga fiscal prevista en el artículo 55 de la Ley 191 de 1995 será asumida por la Nación en las mismas condiciones, de tal forma que dentro del presupuesto del Ministerio de Minas y Energía se encuentra el rubro presupuestal para asumir la mencionada carga fiscal. De otra parte, mediante el artículo 9 de la Ley 1430 de 2010, modificado por el artículo 173 de la Ley 1607 de 2012, se dispuso que en los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera, el Ministerio de Minas y Energía tiene a su cargo la función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, los cuales están exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM. Ahora bien, con base en lo anterior y teniendo en cuenta que la prórroga del contrato se perfeccionó con la suscripción del Orosí el 14 de junio de 2017, el contratista actuando de buena fe, facturó el servicio de control según el objeto establecido en el contrato, ya que el mismo fue prestado sin interrupción alguna durante todo el mes de junio de 2017, incluido el periodo del 16 a 21 de junio de 2017. Lo anterior en consideración a que el contratista de buena fe continuó ejecutando el contrato, y que de haberse suspendido el objeto del contrato, se habría visto afectada la prestación del servicio público de combustibles líquidos derivados del petróleo en la Ciudad de Pasto. Por solicitud del Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el apoderado del Ministerio de Minas y Energía sometió nuevamente a sesión presencial del Comité de Conciliación el caso, con el fin de obtener una posible fecha en la que la Entidad realizará el respectivo pago ante la aprobación judicial del acuerdo conciliatorio. Conforme lo anterior, el Comité en sesión del 31 de octubre de 2018, señaló que el trámite de pago lo realiza la Subdirección Administrativa y Financiera, razón por la cual le corresponde a la citada dependencia, certificar una posible fecha de pago. En constancia se aporta certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación en Bogotá D.C. a los 08 días del mes de noviembre de 2018, conforme a la delegación dispuesta en la Resolución No. 18 1177 de 2009, en un (1) folio. Igualmente anexo procedimiento para la generación de pagos en ocho (8) folios, y formato para la*

solicitud de CDP con fecha ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en un (1) folio".

De la intervención precedente y del documento aportado se corre traslado a la parte convocante y con tal fin se le concede el uso de la palabra a su apoderada para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: "Aceptamos la propuesta presentada por el Ministerio en las condiciones indicadas y agradecemos que se tenga en cuenta que a pesar de no contar con una fecha establecida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Minas entendemos por lo informado por su apoderado en esta audiencia que la provisión del gasto está generada para dar cumplimiento con lo acordado y en razón a esta situación agradeceríamos se tenga en cuenta que la forma de pago sobre la cual mi representada desea se lleve a cabo dicha operación es mediante una transferencia electrónica a la cuenta de ahorros No. 201-45863-5 del Banco AV Villas cuya titularidad es de Combustibles y Servicios Ltda., sin desconocer esta apoderada los requisitos y los trámites que debe hacerse con ocasión a este acuerdo frente al Ministerio de Minas con ocasión al pago pretendido y al pago acordado. Así las cosas es importante aclarar que se desiste del valor de los intereses en procura de solucionar de esta manera el trámite que se da en manera administrativa a fin de lograr un acuerdo".

En atención a las intervenciones precedentes y teniendo en cuenta que las mismas reflejan la consolidación de un acuerdo conciliatorio total, es deber de esta Procuraduría pronunciarse sobre los términos del mismo y en tal virtud esta Agencia del Ministerio Público ha de señalar que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras y expresas en cuanto al modo y lugar de su cumplimiento¹ como quiera que es claro en relación con el concepto conciliado y su cuantía. En este punto el Ministerio Público deja expresa constancia de que en los términos de la propuesta aprobada por el Comité de Conciliación de la entidad pública convocada no es claro el parámetro relacionado con la exigibilidad de la obligación pese a los requerimientos que con tal fin se le efectuaron infructuosamente a dicha instancia, lo que en principio conllevaría a afectar la validez formal del acuerdo salvo que para enmendar tal situación se dé aplicación subsidiaria al término dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A., lo cual podría suplir el defecto en mención a través de la aplicación extensiva del término de exigibilidad previsto para las condenas y que en consecuencia implicaría que el acuerdo conciliatorio no fuera susceptible de exigirse con antelación superior a los diez (10) meses posteriores a la ejecutoria, sin perjuicio de los intereses moratorios que para efectos de su causación se ciñen a la previsión legal en mención, entendiéndose que el inicio del plazo en mención se encuentra condicionado, como es lógico, a que previamente sea aprobado en sede de control de legalidad. De igual modo se observa que el acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que en voces de las partes y de acuerdo a la indicación expresa de la solicitud de conciliación que se pretende precaver (reparación directa) no ha caducado por cuanto los hechos u omisiones de la administración que sirven de sustento fáctico al acuerdo se presentaron con menos de dos (02) años de antelación a la radicación de la solicitud de conciliación (artículo 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (artículo 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, puesto que la entidad pública convocada comparece a la actuación mediante apoderado debidamente constituido por el Asesor del Despacho del Ministro, quien goza de plenas facultades para el efecto a la luz de la delegación conferida en la Resolución No. 9 1261 del 18 de noviembre de 2014 expedida por el Ministro de Minas y Energía; por su parte la representante de la sociedad convocante confirió poder con facultad expresa para conciliar en favor de la togada que celebra el acuerdo conciliatorio en su nombre y representación; (iv) obran en el expediente las

¹ Ver Fallo del Consejo de Estado - Sección Tercera Subsección C - CP. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) "[...] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que "Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]".

pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: **1)** A folios Nos. 09-10 obra el poder otorgado a la doctora LUISA FERNANDA VELÁSQUEZ ÁNGEL, verificándose que cuenta con facultad expresa para conciliar y en ejercicio de tal atribución celebra el presente acuerdo conciliatorio; **2)** a folios Nos. 122-126 reposan el poder otorgado por la entidad pública convocada al profesional del derecho que celebra el acuerdo conciliatorio en su nombre y representación, y las constancias que dan cuenta de la facultad que tiene la poderdante de constituir apoderados para el efecto; **3)** a folios Nos. 01-08 se encuentra la solicitud de conciliación extrajudicial, mientras que en folios Nos. 98-102 reposa memorial de subsanación el cual contiene el texto definitivo de las pretensiones respecto a las cuales se celebra el presente acuerdo; **4)** a folios No. 11-15 reposa copia simple del contrato de prestación de servicios GGC No. 229 de 2016 celebrado el 10 de junio de 2016 entre el representante del Ministerio de Minas y Energía y la representante legal de la sociedad convocante, por un valor de MIL OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.087.537.039); **5)** a folios Nos. 18-21 obra otrosí No. 02 del 14 de junio de 2017 por un valor de un QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE. (\$543.768.516), y a folios Nos. 26-29 reposan evidencias de las actuaciones administrativas realizadas y omitidas para la adecuada ejecución del otrosí en mención; **6)** a folio No. 130 se encuentra adjunto disco compacto que contiene los antecedentes del expediente contractual que dio lugar a la presente controversia; **7)** a folio No. 138 (ambas caras) reposa la certificación expedida el 08 de noviembre de 2018 por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, la cual refleja el ánimo conciliatorio de la entidad pública y los parámetros del acuerdo; **(v)** finalmente considera este Despacho que el acuerdo contenido en el acta no es lesivo para el patrimonio público por cuanto de un lado se encuentran suficientemente acreditados los presupuestos de la acreencia reclamada por el convocante, vale decir la prestación efectiva del servicio durante el periodo comprendido entre el 16 y el 21 de junio de 2017 que corresponde al tiempo transcurrido entre la expiración del plazo inicial de ejecución del contrato y la aprobación de las pólizas que amparaban la prórroga acordada en virtud del otrosí No. 2 del 10 de junio de 2016, y de otro lado se encuentra acreditado que la ejecución del contrato durante dicho interregno aún sin perfeccionarse el requisito antes mencionado se dio en el marco de la buena fe del contratista, tal y como lo reconoce la valoración efectuada por el Comité de Conciliación en certificación que reposa a folio No. 127, y la demora en el perfeccionamiento de dicho requisito en modo alguno es atribuible a la convocante y más bien obedece a una omisión producida en el seno de la entidad contratante que por lo mismo mal puede trasladarse sus consecuencias a la contratista en perjuicio de su patrimonio y del consecuente equilibrio económico del contrato por lo que en suma se considera que dentro del sub examine se configura la causal prevista en el liberal a) del 12.2 de la Sentencia de unificación de jurisprudencia proferida el 19 de noviembre de 2012 por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro de la radicación No. 73001-23-31-000-2000-03075-01, con ponencia del Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

En consecuencia, proceder únicamente al reconocimiento del servicio ejecutado con exclusión de los intereses que en principio fueron reclamados por el convocante y que para favorecer el acuerdo fueron objeto de desistimiento, conforme consta en la respectiva intervención de esta audiencia, resulta menos gravoso para el patrimonio público de lo que resultaría una solución judicial de la controversia en la que sin duda se incrementaría el monto de la obligación por concepto de las pretensiones aquí desistidas. Así las cosas y encontrándose descartado todo vestigio de caducidad del medio de control esta Agencia del Ministerio Público considera que están dados los presupuestos fácticos y jurídicos, al igual que los soportes probatorios, para que el señor Juez proceda a impartirle aprobación al acuerdo contenido en la presente acta y por tal fin se ordena remitir el expediente conciliatorio a la **Sección Tercera de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto)**, para efectos del control de legalidad,...". (Negrilla y subraya del texto original).

4. TRAMITE PROCESAL.

- Mediante acta de reparto del 16 de noviembre de 2018, la presente conciliación extrajudicial correspondió a este Despacho (fl. 151).

1. Contrato de prestación de servicios GGC No. 229 de 2016 celebrado entre el Ministerio de Minas y Energía y Combustibles y Servicios Ltda. C y S Ltda., de fecha 10 de junio de 2016 (fls. 11-17)
2. Otro si No. 2 al contrato de prestación de servicios GGC No. 229 de 2016 de fecha 14 de junio de 2017 (fls. 18-21)
3. Póliza No. 41-40-101026945 expedida el 22 de junio de 2017 (fls. 22-23)
4. Memorando con radicado 13 de julio de 2017, emitido por la Dirección de Hidrocarburos, dirigido al grupo de gestión contractual, donde se describe el error involuntario del registro presupuestal oportuno (fls.24-25)
5. Memorando con radicado 19 de julio de 2017, emitido por la dirección de Hidrocarburos, dirigido al grupo de gestión contractual, relacionado con el requisito de ejecución del Otro si al contrato 229 de 2016 (fls. 26-27)
6. Memorando sin fecha emitido por el Ministerio de Minas y Energía, el cual informa que el otro si a contrato 229 de 2016 se perfeccionó el 22 de junio de 2017 (fls. 28-29)
7. Factura No. 0476 del 21 de julio de 2017 por valor de \$18.125.617 (fl. 30)
8. Certificados de interés bancario emitidos por la Superintendencia Financiera de Colombia (fls. 31-54)
9. Constancia de envíos de correos electrónicos (fls. 55-86)
10. Auto 001-217-2018 del 8 de agosto de 2018 emitido por la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos que concede término a la convocante para subsanar, con constancia de notificación (fls. 94-96)
11. Escrito de subsanación con anexos (fls. 97-102)
12. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad convocante (fls. 103-107)
13. Auto del 3 de septiembre de 2018 emitido por la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos, mediante el cual admitió la solicitud de conciliación con la constancia de notificación electrónica (fls. 120-121).
14. Acta de audiencia emitida por la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos proferida el 5 de octubre de 2018, la cual fue suspendida para que la entidad convocada allegue documentos (fls.128-129)
15. Memorial radicado por el apoderado del Ministerio de Minas y Energía con el cual allega documentos en medio magnético (CD) (fl. 130)
16. Acta de audiencia emitida por la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos proferida el 19 de octubre de 2018, la cual fue suspendida debido a que el Comité de conciliación y defensa judicial de la entidad convocada no ha emitido el plazo en que se realizará el pago (fls.136-137)

17. Acta de fecha 8 de noviembre de 2018 emitida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Minas y Energía, y formato de solicitud de GDP (fls. 138-147)

18. Acta de Conciliación del 9 de noviembre de 2018, llevada a cabo ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos (fls. 148-150 c.u.).

Revisados los anteriores elementos probatorios, se concluye que lo reconocido patrimonialmente se encuentra debidamente respaldado, por lo que se da por cumplido este requisito.

B.4. Que no haya operado la caducidad

En el caso *sub judice*, con la conciliación se quiere precaver la interrupción de una demanda de reparación directa, por lo tanto el término de caducidad aplicable es de **dos (2) años** contados a partir de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, conforme lo establece el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Obra en el expediente prueba de que el Otrosi 2 al contrato 229 de 2016 se legalizó el 22 de junio de 2017, quedando excluida la facturación a cargo de la entidad convocada durante el lapso comprendido entre el 16 y el 21 de junio de 2017, por lo que es a partir de esta última fecha que se debe empezar a contar la caducidad de la medio de control.

Siendo lo anterior así, refulge que a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación la acción no había caducado.

B.5 Que no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público

Parte el Despacho por señalar que existe lesión al patrimonio público cuando el pago o reconocimiento no corresponde a obligaciones que surgen a cargo de la entidad, como consecuencia de los hechos o actos que dan lugar al ejercicio de la acción contractual, de reparación directa y de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, analizados los valores conciliados, el Despacho advierte que los mismos fueron el producto del cálculo de los servicios que la convocante le prestó al Ministerio de Minas y Energía durante los días 16 al 21 de junio de 2017, en virtud

del Otrosí No. 2 al contrato de prestación de servicios GGC 229 de 2016 que suscribieron el 10 de junio de esa misma anualidad.

Ahora bien, que la entidad convocada haya realizado los trámites de registro del Otrosí No.2 y la aprobación de las pólizas pasados siete días desde la suscripción del acuerdo modificatorio, esto es, el 22 de junio de 2017, es una anomalía que en nada afecta la validez de la prestación del servicio, pues dichas actividades son de cargo exclusivo de la entidad y por ende su inobservancia no puede generar efectos negativos al contratista que actuó de buena fe.

Adicionalmente el Despacho advierte que el valor conciliado es inferior a la suma que eventualmente tendría que sufragar la entidad pública en el evento de ser condenada en un proceso judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que el acuerdo logrado en el sub judice no lesiona el patrimonio de la nación.

En resumen, considerando que la conciliación efectuada cumple con los parámetros legales establecidos, es Despacho la aprobará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

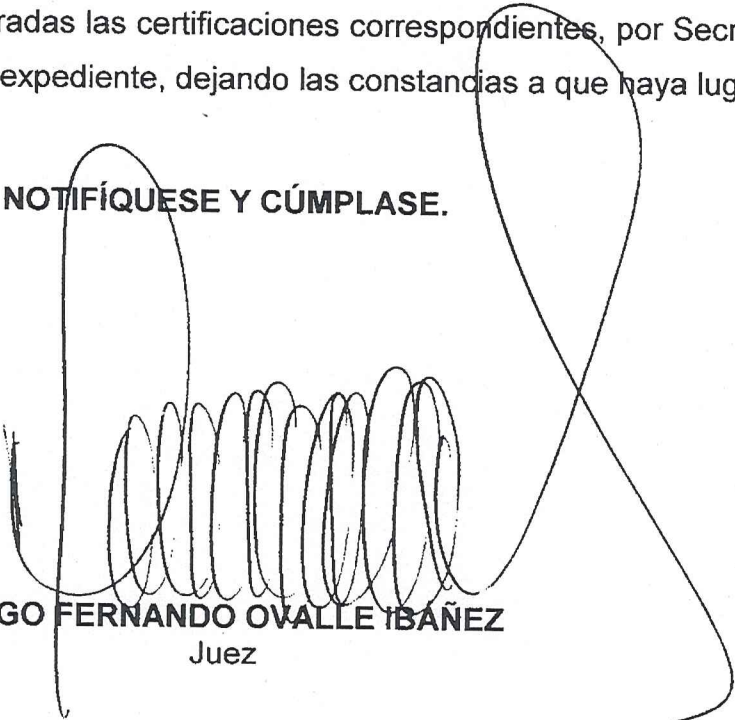
PRIMERO.- Aprobar la conciliación celebrada el **9 de noviembre de 2018**, entre la sociedad **COMBUSTIBLES Y SERVICIOS LTDA. CYS LTDA.**, como convocante, y la **NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, en su calidad de convocada, **ante la Procuraduría 195 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá** –Radicación N° 217-2018 SIAF 23613 del 27 de julio de 2018.

SEGUNDO.- Por Secretaría del Juzgado, expídanse copias de esta providencia y del acta de conciliación respectiva con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Para efecto de lo anterior, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, la apoderada de la parte convocante deberá consignar en la cuenta N° 3-0820-000636-6 de

arancel judicial del Banco Agrario de Colombia, la suma de seis mil pesos (\$6.000) m/cte por concepto de autenticación.

TERCERO.- Una vez retiradas las certificaciones correspondientes, por Secretaría del Juzgado archívese el expediente, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
4 DE FEBRERO DE 2019

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO